



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Rivergráficas S.A.S., e Inés Cecilia Rivera Cuevas.

Expediente: 11001-40-03-001-2021-01049-01

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P.

El siguiente pronunciamiento se efectúa en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el traslado de la sustentación se surtió en los términos del artículo 9º de la norma en cita.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, el 25 de abril de 2023, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. De la demanda ejecutiva.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la sociedad **RIVERGRÁFICAS S.A.S.** y la señora **INÉS CECILIA RIVERA CUEVAS** a fin de que se le ordenara el pago de \$124'516.528 e intereses moratorios sobre el valor de \$106.644.662,00 –capital insoluto-, más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total del crédito.

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Los demandados se obligaron cambiariamente en favor del BANCO DE OCCIDENTE al suscribir el pagaré base de la ejecución el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones por el valor adeudado, así mismo, se comprometieron a pagar intereses moratorios y ante la falta de pago de la obligación se interpuso la presente acción ejecutiva.

B. La Oposición

Los ejecutados excepcionaron:

- “solución o pago parcial”, con fundamento en que se realizaron pagos que necesariamente varían el capital adeudado y contenido en el pagaré, pues efectuaron los siguientes abonos:

\$2'000.000,00, el 29 de diciembre de 2020

\$1'500.000,00, el 29 de diciembre de 2020

\$505.000,00, el 24 de marzo de 2021.

\$1'370.000,00, el 30 de abril de 2021.

\$47'795.604,00, el 3 de junio de 2022 (Pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías.

- "cobro de lo no debido" por cuanto el pagaré tiene su génesis en un crédito otorgado por valor de \$100'000.000,00, por lo tanto, se cobra en esta demanda el valor de \$24'516.528,00, de manera injustificada, pues no tiene asidero alguno como intereses ni en ningún otro concepto, del mismo modo considera que se incluyó en el cobro \$47'795.604,00, correspondiente al pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) el 3 de junio de 2022.

La parte actora al descorrer el traslado afirmó que en el pagaré aportado se incluyeron dos obligaciones de la parte pasiva, intereses de plazo, intereses moratorios y la comisión el FNG, además precisó que el pago de \$2'000.000,00, efectuado el 29 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente imputado a la obligación, El pago por valor de \$1'500.000,00, fue efectuado a la cuenta del apoderado actor, por concepto de honorarios; el pago de \$505.000,00, refirió que no se identifica a qué obligación se realizó ni contiene mayor información, pues se trata de un sello impuesto en una hoja en blanco; \$1'370.000 del 30 de abril de 2021, se encuentra aplicado a la obligación al igual que el pago por valor de \$205.000,00, así mismo, afirmó que el pago efectuado por el FNG, fue efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda y el diligenciamiento del pagaré.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, declaró parcialmente probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, y ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$123'016.528, al tener en cuenta uno de los pagos acreditados, con anterioridad a la presentación de la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la sentencia de primer grado al considerar que el *a quo* no valoró en debida forma las pruebas aportadas, dado que no apreció correctamente el pago reconocido en la sentencia y el tenor literal del pagaré, pues, este sí precisa que los costos derivados del cobro judicial o extrajudicial que se haga de las obligaciones serán asumidos por la parte deudora, por lo tanto, aquel pago sí encuentra un sustento legal por concepto de honorarios.

La parte pasiva también esgrimió su inconformidad frente a la sentencia de instancia con fundamento en que no se analizó parte de sus defensas, en cuanto al monto que injustificadamente incluyó la parte demandante por valor de \$24'516.528,00.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente y de segunda instancia, atendiendo que se trata de un proceso de menor

cuantía, por lo que no queda duda del cumplimiento de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Por otra parte, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con el documento que se anexó al libelo demandatorio como es el Pagaré que soporta la ejecución suscrita por el extremo pasivo en favor del banco demandante.

En efecto, el BANCO DE OCCIDENTE allegó con la demandada el pagaré, del cual se desprende la existencia de un título que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; título que a su vez satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues de él se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados y a favor de la parte demandante, que hicieron expedita la iniciación válida de la presente ejecución.

3. Así las cosas, el debate se centra en *i)* tener o no en cuenta el pago efectuado por la parte pasiva por valor de \$1'500.000,00, el 29 de diciembre de 2020, esta decisión se restringirá establecer si este pago debe ser o no imputado a la obligación aquí reclamada de manera que dé prosperidad parcial a la obligación defensa planteada por la parte pasiva, o si dicho valor fue imputado a la obligación antes de la presentación de la demanda o si este fue efectuado al apoderado actor por concepto de honorarios y no debe imputarse a la obligación y *ii)* si se encuentra justificado el monto por el cual se diligenció el pagaré específicamente la suma de \$24'516.528, que considera la parte demandada que no encuentra ningún respaldo.

3.1 Con ese propósito, primero, es preciso recordar que a la figura del pago el cual es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1 art. 1625 C.C.), que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe (art. 1626 ídem) y para que se repute válido habrá de hacerse al acreedor o a quien por ley o mandato judicial se autorice a recibir por él (art. 1634 ídem) y corresponde su demostración a quien lo alegó por no estar exenta de prueba su comprobación, acreditando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó, exigencia que sube de tono cuando quiera que entre las partes hayan existido varias obligaciones, pues en ese evento no solamente debe probarse el pago de la obligación, sino que el mismo correspondía a la obligación que se ejecuta.

De otro lado, debe precisarse que para que el medio defensivo planteado tenga buen suceso, **ha de estar soportado en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda**, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Para el presente caso, el pago por valor de \$1'500.000,00, fue efectuado el 29 de diciembre de 2020, es decir, antes de la presentación de la demanda (11 de noviembre de 2021); se encuentra contenido en una proforma de comprobante de consignación y únicamente da cuenta del valor, que fue efectuado en favor del señor Eduardo García quien es el apoderado del extremo demandante y el número de identificación del depositante que coincide con el Nit de la sociedad ejecutada.

Entonces, el pago en principio puede tenerse en cuenta para ser imputado a la obligación reclamada, por cuanto fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, además, fue realizado por el deudor y al apoderado del acreedor, lo que es igual, al autorizado para recibir el pago.

Ahora bien, en el escrito que describió las excepciones el apoderado judicial de la parte actora, afirmó que aquel pago fue realizado por concepto de honorarios y encuentra respaldo en la literalidad del pagaré que señala que *“También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo (amos) en un veinte por ciento de las sumas adeudadas por todo concepto.”*, de ahí que, se considera que dicho pago fue imputado por ese concepto y, por ende, no debe, tenerse en cuenta para la prosperidad de las excepciones.

Así las cosas, resulta claro que los aquí demandados hicieron un pago por concepto de honorarios a quien posteriormente fue el apoderado de la parte actora, y no para ser abonados a las obligaciones objeto de este proceso. Bajo este argumento, la excepción está llamada al fracaso y será necesario revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Pero, tampoco se puede desconocer que dicha suma debe ser abonada a la liquidación de costas y agencias en derecho, ya que como se ha dicho, el pago lo efectuó la parte ejecutada con el propósito de cancelar los honorarios del apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y así debe ser reconocido.

3.2. De otra parte, en lo relativo a que el extremo actor debió justificar los valores por los que fue diligenciado el pagaré y sobre la existencia de un monto que en su parecer no se encuentra justificado, es preciso mencionar que en el escrito con el que se describieron las excepciones, se aclaró que entre las partes existieron dos obligaciones, el crédito 2020011843 -8 por un valor inicial de \$100'000.000,00, como lo afirmó la parte demandada y el crédito 2020011954 -2, por un monto inicial de \$12'294.361, así mismo, se afirmó que al momento del diligenciamiento del pagaré el capital de la primera obligación ascendía a \$95'591.207 y la segunda a \$11'053.455,00, para un total de \$106'644.662, además, se incluyó por concepto de intereses corrientes por valor de \$1'045.824; \$8'673.583,00 por intereses moratorios y \$8'152.459,00, por concepto de comisión del FNG.

En ese orden de ideas, le correspondía al ejecutado probar que el pagaré que se extendió con espacios en blanco **no se llenó acorde con las instrucciones impartidas**, que se desconocieron las directrices que se otorgaron para su diligenciamiento, **o que se cobra una suma no debida**, pero nada se demostró al respecto. O como lo ha señalado la jurisprudencia,

“[n]o basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

Ahora, de conformidad con lo referido en el artículo 167 del CGP regla que establece que, incumbe a la parte demandante probar los hechos que soportan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio con el fundamento fáctico que soporta sus medios de defensa. Al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia² que:

“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”

y, citando a la Corte Constitucional (T-310/09) agregó:

“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.

De tal manera que la carga de la prueba radica en cabeza del deudor, máxime cuando en esta clase de asuntos el Juzgador parte de la certeza del derecho contenido en el título valor, siendo entonces necesario que el obligado desvirtúe la presunción de veracidad de la que se halla revestido el derecho de crédito cuya satisfacción se reclama.

Véase que como sustento probatorio la parte demandada únicamente aportó los comprobantes de pago que sirvieron de sustento de la excepción de pago, los correos remitidos al Banco de Occidente, solicitando la revisión de los intereses de las cuotas cobradas, el certificado de pago del FNG y las liquidaciones de intereses de una de las cuotas cobradas, es decir, ninguna prueba se allegó con miras a demostrar el supuesto fáctico de la defensa denominada “cobro de lo no debido”.

En efecto, la defensa se restringió a la argumentación expuesta, respecto de que la obligación inicial fue de \$100'000.000,00 y no de \$106'000.000,00 como se indicó en la demanda y que en ese orden de ideas existe un cobro que no se encuentra justificado por un monto de \$24'516.528,00, pues, no se aportó prueba tendiente a demostrar que la deuda verdaderamente ascendiera únicamente a \$100'000.000 o a desvirtuar la existencia de las dos obligaciones y los conceptos y valores allí incluidos, pues se reitera, era carga del demandado llevar al convencimiento del Juez de la ejecución, pero como no se acreditó ninguna de esas situaciones, los demandados deben honrar el tenor literal del pagaré.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de primer grado, por lo expuesto en precedencia.

RESUELVE:

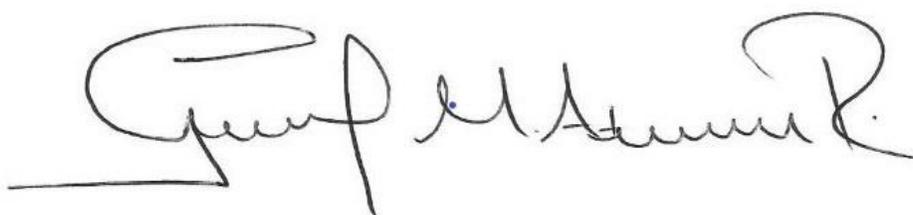
² Sent. Tut. Jun.30/09 exp. 2009- 1044.

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia emitida por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, el 25 de abril de 2023, en el sentido de desestimar las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 (archivo 3 cuaderno primera instancia), por las razones expuestas. Se deberá tener en cuenta que la parte ejecutada abonó la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) a las agencias en derecho que se causen en favor del BANCO DE OCCIDENTE. La Secretaría del Juzgado de primera instancia deberá tener en cuenta este abono.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM